

DISPOSICIÓN N° 14/19-**NEUQUÉN, 20 de diciembre de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 5177-M-2019, iniciado por LUIS RODOLFO MORICONI; la Ordenanza N° 10.811; y la reclamación administrativa interpuesta por dicho usuario contra la Disposición N°76/19 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico; y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de junio de 2019 el señor Luis Rodolfo Moriconi solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico, porque consideró que la Cooperativa CALF no le había resuelto un reclamo que había presentado el 19 de junio de 2019, relativo a la avería de varios artefactos mencionados en el formulario de reclamo de fojas 4;

Que a fojas 11 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 12/13, y aseveró que se había generado una falla en el Sistema Interconectado Nacional que había afectado a la totalidad del país;

Que asimismo señaló que habían realizado la presentación relativa a que se considere ese evento como caso fortuito y fuerza mayor, conforme a lo dispuesto en las Normas de Calidad del Servicio;

Que por lo demás, ratificó todo lo actuado;

Que a fojas 44/45 emitió dictamen técnico el director técnico eléctrico de la Autoridad de Aplicación, quien afirmó que correspondía hacer lugar al reclamo;

Que a fojas 46/48 emitió dictamen legal el director de asuntos legales de la Autoridad de Aplicación y sugirió hacer lugar al reclamo de Luis Rodolfo Moriconi;

Que a fojas 49/52 la directora de gestión del servicio eléctrico, dispuso: "**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. LUIS RODOLFO MORICONI, socio / suministro N° 144318/1.-**";

Que el 7 de noviembre de 2019 se notificó a la Distribuidora CALF de dicha disposición;

Que el 15 de noviembre de 2019 la Cooperativa CALF interpuso reclamación administrativa contra la Disposición 76/16 por considerar que le causa gravamen irreparable, que carece de argumentación suficiente y que se basa en hechos y/o alegaciones que no tienen relación directa con la situación particular que dio lugar al reclamo iniciado por el asociado;

Que, además, señaló la Distribuidora que de dicha Disposición “[s]e desprenden fundamentos inconsistentes e incomprensibles tanto del dictamen técnico, como legal” y que ello “...denota falta de comprensión del reclamo efectuado por el asociado, de la realidad de los ocurrido y el desconocimiento de la normativa aplicable”;

Que adujo la Distribuidora que se endilgó a la Cooperativa CALF una responsabilidad basada en hechos atribuidos a un accionar ajeno a la propia CALF, sin considerar que el reclamo tiene como fundamento a un hecho ajeno a la prestación del servicio de la Cooperativa, relacionado con una transportista de energía;

Que afirmó la Cooperativa que el hecho se había producido por una contingencia originada por interrupciones externas al sistema de distribución de CALF y citó definiciones de contingencias y caso fortuito y fuerza mayor, previstas en las Normas de Calidad del Servicio;

Que, asimismo, la Distribuidora fundó su impugnación en las Normas de Calidad del Servicio, en lo pertinente a la Calidad del Servicio Técnico; en lo dispuesto en el artículo 3.4 del Régimen del Suministro, cuando refiere a caso fortuito y fuerza mayor y en el artículo 1730 del Código Civil y Comercial;

Que explicó la Cooperativa que el 16 de junio de 2019 había acontecido una contingencia a las 7.05 horas que había afectado a la totalidad de los usuarios de la Cooperativa y que se había repuesto a la totalidad de los usuarios de la Cooperativa a las 21.34, y que dicha contingencia se había producido por un colapso total en el SADI;

Que, además, indicó que se había solicitado a la Autoridad de Aplicación que dicha contingencia fuera considerada como caso fortuito o fuerza mayor;

Que la Distribuidora CALF citó la guía de referencia para la Gestión de Reclamos por Daños de ADEERA: *“Tampoco se considerará procedente el reclamo, cuando se presente invocando que se produjo en consecuencia con las siguientes condiciones o estados del servicio, a saber: (...) inc. V: Cuando se haya registrado una perturbación en las instalaciones de otro actores del SADI que afecte el área de concesión de la Distribuidora (...)”*;

Que la Cooperativa CALF indicó que el dictamen técnico del Ente de Control es contradictorio y estimó que los daños alegados por el usuario "...no tuvieron causa en una deficiencia técnica imputable a CALF, ya que el evento NO se generó en las líneas de CALF ni fueron producto de acciones y omisiones de sus dependientes";

Que, además, la Cooperativa CALF afirmó que de haberse producido eventos dañinos en las redes, ellos no fueron generados por la Distribuidora o sus dependientes y que por ello resulta improcedente atribuirle a CALF la responsabilidad de un tercero por el cual no debe responder;

Que la Distribuidora CALF señaló que las consideraciones realizadas por la Dirección de Asuntos Legales no se basaron en la normativa aplicable y que había realizado un análisis erróneo;

Que, asimismo, la Cooperativa CALF indicó que el caso fortuito interrumpe el nexo causal determinando por sí mismo la producción del resultado dañoso y que ello excusa la responsabilidad de un presunto responsable del perjuicio que se hubiera ocasionado;

Que, por lo demás, solicitó al suspensión de la Disposición 76/19;

Que a fojas 60 dictaminó el director técnico del Órgano de Control, quien ratificó su opinión del N° 67 09/19;

Que a fojas emitió dictamen el director de asuntos legales, quien estimó que la reclamación administrativa es admisible porque que se adecua a lo previsto en los artículo 183 y siguientes de la Ordenanza 1728/82;

Que el asesor legal indicó que en cuanto a la cuestión de fondo, la Distribuidora insiste con fundar el caso fortuito en un hecho que no tiene relación directa con el daño y que en el dictamen 52/19 había dejado en claro que no cuestionaba el caso fortuito respecto de la interrupción, pero que si la Distribuidora alegaba que la interrupción había generado el daño, debía explicar cómo fue que un corte de energía generó un daños a los artefactos, como el alegado por el reclamante;

Que el asesor legal destacó que el reclamante había aludido a que el daño se habría generado entre las 21 y 30 y las 22 y 30 horas (v. fs. R3), horario en que la misma Distribuidora manifestó que se repuso la energía en su área de concesión; por lo que no había sido la interrupción de las 7 de la mañana la que había generado el daño, sino que habría sido la reposición;

Que, agregó el asesor legal, que en tal caso, lo que debería haber fundado la Distribuidora es cuál fue el caso fortuito que los exonera de

responsabilidad respecto de la reposición, porque se trata de dos hechos diferentes con relación a la interrupción y no un mismo hecho;

Que, asimismo, el asesor legal señaló que las afirmaciones de la Distribuidora respecto de que el dictamen legal 52/19 no se fundó en la normativa aplicable, son erróneas, puesto que todo lo expuesto en el presente dictamen y en el anterior se basa en lo dispuesto por el Contrato de Concesión, pero también en la normativa y jurisprudencia relativa a caso fortuito;

Que, en tal sentido, el asesor legal aseguró que la responsabilidad de CALF respecto al daño a artefactos es objetiva, que quien alega un caso fortuito debe probarlo y que éste debe tener relación con el hecho que produjo el daño y no con otro hecho que no tenga relación directa y citó jurisprudencia (C.S.J.N., Fallos: 321:1117, M.211.XXIII, "Martínez" del 28-IV-1998);

Que en línea con ello, el asesor legal afirmó que la regulación del caso fortuito respecto de la Calidad del Servicio Técnico es aplicable solamente a ésta, que síntoma de ello es que se encuentra dentro de esa regulación y cuando se hace referencia a la Calidad del Producto Técnico no se hace mención a ello;

Que por ello, indicó el asesor legal, la contingencia de marras debe ser considerada caso fortuito a los efectos de la elaboración de los índices de Calidad del Servicio Técnico, pero que el presente reclamo no tiene relación con la Calidad del Servicio Técnico;

Que, asimismo, el asesor legal señaló que ello no significa que no se pueda alegar el caso fortuito o fuerza mayor respecto del daño a artefactos, ya que el mismo artículo 3.4 del Régimen de Suministro lo admite como forma de exoneración de responsabilidad; pero que ello debe ser probado en el caso concreto;

Que, al respecto, el asesor legal destacó que la S.C.B.A ha dicho que *"...ya que los daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, originados por deficiencias en el servicio, resultan responsabilidad de la concesionaria. Ésta para eximirse debió no sólo alegar, sino acreditar debidamente, un supuesto de caso fortuito"* ("Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda contencioso administrativa" causa B. 63.779);

Que el asesor legal manifestó que el ENRE se expide en el mismo sentido desde su creación en situaciones análogas (Res. ENRE 230/17, por ejemplo);

Que, por otro lado, en torno a la solicitud de suspensión de la Disposición impugnada, el asesor legal señaló que uno de los caracteres del acto administrativo es la ejecutividad (inciso B, artículo 55, Ordenanza 1728/82) y que la suspensión sólo procede en los casos previstos en los incisos del artículo 58 de la Ordenanza mencionada y que en tal sentido, la Distribuidora no acreditó de qué forma su ejecución acarrearía un perjuicio proporcionalmente mayor que su suspensión, ni tampoco ninguna de las otras posibilidades previstas y que por ello no corresponde hacer lugar a la solicitud de suspensión de la Disposición de marras;

Que, por lo demás, opinó que corresponde ratificar la Disposición impugnada en todos sus términos;

Que en virtud de ello y de los antecedentes de hecho y derecho citados anteriormente, corresponde ratificar la Disposición N°76/19 en todos sus términos;

POR ELLO;

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS

DISPONE

ARTÍCULO 1º: RATIFICAR en todos su términos la **DISPOSICIÓN N° 76/19** de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al señor Luis Rodolfo Moriconi de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. MARCO

Alejandro Daniel Marco
Subsec. Serv. Públ. Concesionados
Municipalidad de Neuquén

